

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 52/2015.

SERVIDORA INVOLUCRADA:

PÚBLICA

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 52/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3287/2015, de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal correspondientes a los meses de "marzo de 2014" y "mayo de 2014" enviados por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que a

se le otorgaron dos licencias sin goce de sueldo¹ para ocupar una plaza de "secretaria proyectista" en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

¹ Aún y cuando se hace referencia a dos licencias por estar así registradas en la relación de movimientos de personal correspondientes a los meses de marzo y mayo de dos mil catorce, de la documentación que obra en el expediente, se desprende que fueron tres ticencias otorgadas en el período que se indica.

Circuito, en el puesto de dictaminadora II, la primera, a partir del uno de marzo al treinta de abril de dos mil catorce y la segunda, del uno de mayo al treinta de junio del mismo año, en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica por lo que, conforme a la fecha en que inició la primera de las licencias, estaba obligada a presentar la declaración de conclusión de encargo a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, señaló que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de conclusión de encargo el nueve de mayo de ese mismo año, por lo que consideró que incumplió con tal obligación oportunamente (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El diecinueve de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio en el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente PRA 52/2015 seguido a por considerar acreditada, de manera probable, la causa responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción y 37, fracción II, de la Ley Federal Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción II y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 322 a 327).



Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada omitió presentar dentro del plazo legal establecido la declaración de conclusión de encargo.

Además, en el mismo proveído se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera un informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a

el veinticinco de noviembre de dos mil quince (foja 332).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de

en el cual, se hizo constar que la servidora pública denunciada no ofreció prueba alguna en su defensa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas; asimismo, se le tuvo por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito (foja 337).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían pruebas por desahogar ni diligencias pendientes de practicar, el seis de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 416).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El siete de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se estima que i les responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, a quien se le otorgó

una licencia sin goce de sueldo como Dictaminadora II, rango F, puesto de confianza en la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil catorce para ocupar una plaza de Secretaria Proyectista en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción II y 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al omitir presentar la declaración de conclusión de encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que surtió efectos la mencionada licencia.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer apercibimiento privado a la servidora pública sujeta a investigación (folas 417 a 421).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 52/2015, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 421).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII², y 133, fracción II³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴, 25, segundo párrafo⁵, y 40⁶ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁷ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de

² Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver; las que las administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
 Artículo 23 Sen competente para invento.

⁴ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ Artículo 25 [] 3 El presidente y la Contraloría.

⁵ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24. ⁶ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga

⁶ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo Ceneral.

General.

⁷ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil quince,⁸ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.⁹

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los probables hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, , en el cargo que ostentaba a la fecha que se actualizó la infracción, como Dictaminadora II, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

⁸ Los hechos imputados se verificaron en los meses de abril de dos mil catorce (fenecimiento del plazo establecido por la Contratoria) y mayo de ese mismo año (presentación de la declaración de conclusión del encargo).

Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la

infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así

como con el artículo 51, fracción II y 54, último párrafo

del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con

⁹ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

su deber de presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

Artículo 54. Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo General, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando: (...)

Siempre que los servidores públicos a los que se refiere este Acuerdo General obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la Suprema Corte o en su caso, del Tribunal Electoral, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión. Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, o bien, a la conclusión del cargo, ya que con ello colaboran en la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de

identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3287/2015 de dieciséis de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que la servidora pública imputada no presentó su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que tenía para ello y aportó la documentación en que sustentó la acusación (fojas 1 y 2).

Del mencionado oficio y de la documentación que se anexó, se advierte lo siguiente:

 Que de acuerdo con la relación de movimientos del mes de marzo de dos mil catorce,

obtuvo una licencia sin goce de sueldo, en el puesto de Dictaminadora II, adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con efectos a partir del primero de marzo al treinta de abril de dos mil catorce (folio 3).



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

•De la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de mayo de dos mil catorce glosada a foja 4 del expediente, se observa que a le fue otorgada una licencia sin goce de sueldo, en el puesto de Dictaminadora II, adscrita a la citada Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica con efectos a partir del primero de mayo al treinta de junio de ese mismo año (foja 4).

Copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión de situación patrimonial rendida por con sello de recepción del nueve de mayo de dos mil catorce (foja 5).

Oficios DGRHIA/SGADP/DRL/961/2014 y
 DGRHIA/SGADP/DRL/196/2015 firmados por la
 Directora General de Recursos Humanos e Innovación
 Administrativa, por los cuales remite a la Directora
 General de Responsabilidades Administrativas y de
 Registro Patrimonial copia certificada del expediente
 personal de y su
 complemento (fojas 6 a 321).

•En dicho expediente se observa que a se le otorgó nombramiento definitivo en el cargo de Dictaminadora II, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con efectos a partir del primero de enero de dos mil trece (foja 49).

- Que le fue autorizada licencia del primero de marzo al treinta de abril de dos mil catorce para ocupar una plaza de Secretaria Proyectista en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, según se desprende del formato de solicitudautorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil catorce (foja 316).
- •Que se le confirió nombramiento de Secretaria de Tribunal interina, adscrita al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil catorce por tiempo indefinido (foja 303).
- •Que le fue autorizada licencia del primero de mayo al treinta de junio de dos mil catorce para ocupar una plaza de Secretaria Proyectista en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, según se desprende del formato de solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de abril de ese mismo año (foja 26)
- Del formato de solicitud-autorización para el otorgamiento de licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veinte de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

catorce, se observa que le fue autorizada otra licencia a partir del primero al treinta y uno de julio de dos mil catorce para ocupar una plaza de Secretaria Proyectista en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México (foja 25).

- •Que el treinta y uno de julio de dos mil catorce causó baja del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México por renuncia (foja 304).
- •Que el primero de agosto de dos mil catorce, la servidora pública reanudó labores en este Alto Tribunal por término de licencia sin goce de sueldo, por un periodo de cinco meses (foja 8).
- 2. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/525/2017, de veintidos de junio de dos mil diecisiete emitido por la Directora General de Recursos Humanos ė Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que informó que al treinta de abril de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad de trece años, cinco meses, veintisiete días
- 3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/646/2017, de tres de agosto de dos mil diecisiete mediante el cual, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación

(foja 342).

Administrativa remite a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del expediente personal número 44196 a partir de la foja 288, correspondiente a (foja 349).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los numerales 1, 2 y 3, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II¹⁰, 129¹¹, 197¹² y 202¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁴ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁵ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse

pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los

sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

12 Artículo197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba.

lo dispuesto en este capítulo.

13 Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba piena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquélios procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

14 Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este

¹⁴ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán apticables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, parrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.
¹⁵ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos

¹⁵ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Articulo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

^(...)II.- Los documentos públicos;

<sup>(...)

11</sup> Articulo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, le fueron que a autorizadas tres licencias continuas sin goce de sueldo, en el cargo de Dictaminadora II, rango F, puesto de confianza, adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para ocupar una plaza de Secretaria Proyectista en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, con efectos, del primero de marzo al treinta de abril, primero de mayo al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de julio de dos mil catorce, respectivamente, y por otra, conforme a lo establecido en el Manual que Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 54, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, dicho puesto al encontrarse catalogado como superior al de una jefatura de departamento, la obligaba a presentar la declaración patrimonial de conclusión del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Por lo tanto, si la primera licencia otorgada a
, fue a partir del primero de
marzo al treinta de abril de dos mil catorce, contaba con
un plazo de sesenta días naturales para presentar la

declaración patrimonial de conclusión en el cargo de Dictaminadora II en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual transcurrió del dos de marzo al treinta de abril de ese mismo año, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁶; sin embargo, dicha declaración fue recibida hasta el nueve de mayo de ese año; en consecuencia, la servidora pública sujeta al presente procedimiento incumplió con tal obligación dentro del plazo establecido en la fracción II, del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 5).

Lo anterior es así, porque el plazo para la presentación de la declaración de conclusión, transcurrió a partir del día siguiente al en que surtió efectos la primera de las licencias que le fue autorizada, debido a que el último párrafo del artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005, establece como obligación la presentación de dicha declaración de conclusión siempre que al servidor público le sea otorgada una licencia para desempeñar un cargo fuera de la Suprema Corte, esto es, independientemente del tiempo concedido en la licencia, el servidor público tiene la obligación de presentar en los términos establecidos la declaración de conclusión.

4. Escrito de dos de diciembre de dos mil quince, firmado por , mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de

¹⁶ Artícuto 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

diecinueve de octubre de ese mismo año dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, servidora pública expresamente reconoció que tenía pleno conocimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo, dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el Acuerdo General Plenario 9/2005, pero debido a las funciones que asumió en el cargo de Secretaria de Tribunal, a la carga de trabajo y la distancia del lugar de adscripción, es que le fue complejo cumplir con dicha obligación en tiempo. Asimismo, señaló que al cumplir con la obligación de presentar la declaración con veracidad, ello no implica, en su opinión, que los hechos que se le imputan fueran cometidos de manera dolosa pues se traduce en un defecto en el cumplimiento y no así en una omisión. Por último, manifestó estar consciente de que no se trataba de una infracción de gravedad y solicitó se tomara en consideración lo dispuesto en el numeral 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En relación con la prueba identificada en el numeral 4 también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, fracciones I, III y VII, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito de informe, a través de

la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

En efecto, la servidora pública en su informe acepta haber presentado su declaración patrimonial de conclusión del encargo de forma extemporánea aun y cuando tenía pleno conocimiento de su obligación y pretende justificar su conducta argumentando que ello se debió a las funciones que asumió en el cargo de Secretaria de Tribunal, a la carga de trabajo y la distancia del lugar de adscripción; sin embargo, con tales manifestaciones únicamente pretende justificar el incumplimiento en el que incurrió

i, pues en el momento procesal oportuno omitió ofrecer prueba alguna con la que pudiera acreditar que, derivado de la cantidad de trabajo y de las funciones que desempeñó al asumir el nuevo cargo, así como por la distancia del lugar de adscripción, se vio imposibilitada para presentar en tiempo la declaración de conclusión de encargo, a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

Aunado a lo anterior, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido de que cumplió con la obligación de presentar la declaración de conclusión del encargo con veracidad y que con ello no implicaba que los hechos que se le imputaban hubiesen sido cometidos de manera dolosa, pues ello se trataba de un defecto en el cumplimiento, no así en una omisión; dichos argumentos, lejos de beneficiarla acreditan la infracción por la que se dio inicio al presente procedimiento, pues





en el presente asunto lo que se le atribuye es la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo, dentro del plazo establecido de sesenta días naturales y no así, en la información contenida en dicha declaración.

Por último, respecto a su solicitud de que se considere lo dispuesto en el numeral 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante señalar que es una obligación de esta autoridad analizar la individualización de la sanción, lo cual se realizará posteriormente.

Conforme a lo expuesto, valoradas las pruebas que obran en autos en los términos precisados, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 51, fracción II y 54, último párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

- a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones l a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/525/2017 de veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la conducta omisiva que se le atribuye, ocupaba el puesto de Dictaminadora II, rango F, puesto

Con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación lo llevó a cabo antes de iniciado el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 415), así como de la copia certificada del expediente personal de

i, se advierte que, a la fecha en que se actualizó la infracción que se le imputa, no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones





de confianza y contaba con una antigüedad de trece años, cinco meses, veintisiete días (foja 342).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado consistió en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada a la servidora pública denunciada, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁷, debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3287/2015 de dieciséis de octubre de dos mil quince (fojas 1 y 2), a través del cual señaló que el nueve de mayo de dos mil catorce. había presentado, de manera extemporánea, su declaración de conclusión del encargo.

¹⁷ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que esta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta

Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en apercibimiento privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a

la sanción consistente en apercibimiento privado, la cual deberá ejecutarse conforme a lo

dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 52/2015.

AFA/LDVDB/MAPL

24